

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022-0227 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2022- 0227

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Se recibe eb el Despacho proveniente del Juzgado 01 de pequeñas causas y competencia Múltiple la demanda presentada por **TERESA DE JESÚS MATAMOROS GIL**, actuando por intermedio de apoderado **en contra de BARBARA BUENO ALDANA, PABLO EUSEBIO ACOSTA SISTIVA, DIANA MARIA ACOSTA BUENO, TANIA JANETH ACOSTA BUENO.**

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 390 y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por **TERESA DE JESÚS MATAMOROS GIL**, actuando por intermedio de apoderado **en contra de BARBARA BUENO ALDANA, PABLO EUSEBIO ACOSTA SISTIVA, DIANA MARIA ACOSTA BUENO, TANIA JANETH ACOSTA BUENO** e imprímasele el trámite del proceso **Verbal sumario**, de conformidad a los artículos 390, y ss. del CGP.

SEGUNDO- Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P., y/o ley 2213 de 2022.

TERCERO- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art.391 del CGP.)

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el artículo 590 C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **MARCOS FABIAN SORIANO MARTINEZ**, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2022- 0226 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2022- 0226

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda de sucesión del causante **JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO PARRA PRESENTADA POR OLIMPO CASTIBLANCO RUIZ, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Dar cumplimiento al artículo 489 N°5 del C.G.P., precisando los bienes inmuebles objeto del inventario teniendo en cuenta los anexos aportados.

- Allegar la escritura 1723 del 28/07/2009, para verificar lo pertinente y aclarar si lo que tenía el causante era el usufructo o la propiedad.

-Allegar un avaluo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para dar cumplimiento al artículo 489 N° 6 del C.G.P.

-Dar cumplimiento al artículo 489 N° 8 del CGP, allegando los registros civiles de nacimiento de JOSE ALFREDO CASTIBLANCO LARROTTA Y FREDY MARTIN CASTIBLANCO LARROTTA.

-Indicar los linderos de los inmuebles objeto de la sucesion, para dar cumplimiento al articulo 83 del CGP.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión del causante **JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO PARRA PRESENTADA POR OLIMPO CASTIBLANCO RUIZ, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022 y el CGP., se dispone reconocer personería al Dr. **FERNEY RAMIREZ CONTRERAS**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2022- 0224 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AMPARO DE POBREZA 2022- 0224
--

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por EDWIN MAURICIO MONROY DURAN solicita se les conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., revisadas las diligencias, así como el libro radicador se observa que ya fue presentada dicha solicitud y ya se dio el trámite correspondiente, por lo tanto se procede a rechazar esta nueva solicitud y se ordena archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la solicitud de amparo de pobreza a EDWIN MAURICIO MONROY DURAN, toda vez que ya fue presentada dicha petición y ya se dio el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2022- 0121 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AMPARO DE POBREZA 2022- 0121

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Defensoría del pueblo y se pone en conocimiento de la parte interesada, indicándole que debe comunicarse con el defensor público designado quien es GLORIA LUCIA MARÍN CARDONA al celular 3112524220, email: gmarin@defensoria.edu.co, para que realice las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 069 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 069

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Téngase en cuenta que los demandados **JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, , MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN**, allegaron escrito en donde manifiesta no oponerse a las pretensiones, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados

por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-071 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0071

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomanan el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el articulo 375 N°7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-062 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0062

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomanan el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 051 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022- 051

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por **MARIA GLADYS CASTELLANOS CHAVEZ QUIEN ACTUAN EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO DAVID RODRIGO CHIVATA CASTELLANOS** actuando por intermedio de apoderado en contra de **JAIRO RODRIGO CHIVATA MANOSALVA**.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se librará mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del tres(03) de marzo de 2022, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada personalmente artículo 290 del C.G.P, tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada no pago ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó contrato de arrendamiento, documento que reúne las exigencias al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el acta de conciliación , cuidado personal, fijación de cuota alimentaria aportada presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del tres(03) de marzo de 2022,, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 029 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 029

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomanan el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL DESPACHO COMISORIO 010 DE FECHA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), PROCEDENTE DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2022-0028. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ, CATORCE (14) JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Segundo Civil del circuito de Oralidad de la ciudad de Tunja, allega despacho comisorio de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), con radicación interna Comisión Civil No. 2022-000028 dentro del proceso ejecutivo No 2010-00396-00 siendo solicitante DORA INES GIL BETANCOURT, con el fin de que se realice la entrega del predio denominado MATA DE PACHO'' de la vereda Tibaquira, del Municipio de Samacá, conforme lo ordenado en sentencia del 07 de junio de 2013, proferida por el honorable tribunal superior de Tunja sala civil familia, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Auxiliar la comisión impartida por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Oralidad de la ciudad de Tunja, allega despacho comisorio de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), con radicación interna Comisión Civil No. 2022-000028 dentro del proceso ejecutivo No 2010-00396-00.

SEGUNDO.- Señalar como fecha para la realización de la entrega del predio denominado MATA DE PACHO'' de la vereda Tibaquira, del Municipio de Samacá el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE D ELA MAÑANA (9:00A.M)**

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
--

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 25 fijado** el día 15 de JULIO de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 014SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 014

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente del IGAC y se pone en conocimiento de la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes.

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-16315 en legal forma así como el certificado de envío de los oficios dirigidos al IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras, y a la Superintendencia de Notariado y Registro y la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registró para lo pertinente.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al ordinal sexto del auto de fecha 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0393 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0393

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte actora no ha dado cumplimiento a los ordinales quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

De otra parte se allega a las diligencias la respuesta de la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, para lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de

cumplimiento a los ordinales quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 02 de diciembre de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se allega a las diligencias la respuesta de la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, para lo pertinente

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0316 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0316

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por **STEFANY LICETH PINILLA ROCHA** en contra de **JOSÉ BUITRAGO FIQUE**.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 07 de octubre de 2021, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada personalmente de conformidad con el artículo 290 del C.G.P., tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada no pago ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó letra de cambio, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas, para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 671 a 708 ibidem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 07 de octubre de 2021, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0316 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2021- 0316

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Se allega a las diligencias los soportes de pago provenientes de la CARBONERA LA BANDA S.A.S. y se pone en conocimiento de la parte interesada

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021-0271 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0271

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Téngase en cuenta que la curador ad litem, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 13 de mayo de 2022 y durante el término legal no propuso excepciones, sin embargo menciono que existen herederos determinados del titular de derechos reales, por lo que se pone en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie, así mismo para que dé cumplimiento al inciso tercero del auto de fecha 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0232 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0232

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte actora no ha dado cumplimiento a los ordinales tercero, sexto y séptimo del auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

De otra parte se allega a las diligencias la respuesta de la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

De otra parte, Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Art. 121 del Código general del proceso (Ley 1564 del 12 de Julio de 2012) inciso quinto, el cual permite al funcionario prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, con explicación de

la necesidad de hacerlo. Por lo que se requiere del término adicional de seis meses para culminar el proceso, toda vez que se requiere fallar de fondo el proceso, en razón a que el Juzgado presenta alta carga laboral. En consecuencia, el Despacho, Procede a Prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia hasta por seis meses más, contados a partir del vencimiento del termino para el presente proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a los ordinales tercero, sexto y séptimo del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se allega a las diligencias la respuesta de la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

TERCERO: De otra parte, Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Art. 121 del Código general del proceso (Ley 1564 del 12 de Julio de 2012) inciso quinto, el cual permite al funcionario prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, con explicación de la necesidad de hacerlo. Por lo que se requiere del término adicional de seis meses para culminar el proceso, toda vez que se requiere fallar de fondo el proceso, en razón a que el Juzgado presenta alta carga laboral. En consecuencia, el Despacho, Procede a Prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia hasta por seis meses más, contados a partir del vencimiento del termino para el presente proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0175 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0175

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de tierras y la Superintendencia de notariado y registro, para lo pertinente.

Téngase en cuenta que la curador ad litem, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 16 de diciembre de 2021 y durante el término legal no propuso excepciones.

Téngase en cuenta que el señor **MANUEL VIASUS MONTAÑEZ EN CALIDAD DE HEREDERO** por representación **DE DOMINGO MONTAÑEZ APONTE Y CECILIA CÁRDENAS** presento escrito en donde no se oponen a las pretensiones de la demanda y coadyuva la misma, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Una vez en firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0167 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0167

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomanan el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

De otra parte se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y registro y la Agencia Nacional de tierras, advirtiendo que la respuesta de la Agencia Nacional de tierras no corresponde al predio objeto del proceso y se ponen en conocimiento de la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA.

SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0165 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0165

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA VERBAL BAJO EL N° 2021- 0155 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL 2021- 0155

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el presente proceso sin sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un (01) año, sin actuación alguna, siendo procedente dar aplicación al numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “ N°2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir embargo de **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Desglósese los documentos que sirvieron de base de la presente demanda, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO BAJO EL N° 2021- 0145 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021- 0145
--

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por la apoderada de ANCLU S.A.S., asi como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 021 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2021- 021

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Revisado el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **SXV659** se constata la existencia de un gravamen prendario vigente a favor de **ROBERTO POVEDA DÍAZ**, en consecuencia, previo a ordenar el secuestro, este Despacho dispone que se notifique A **ROBERTO POVEDA DÍAZ**; para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal haga valer su crédito sea o no exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

Una vez la parte interesada proceda a dar cumplimiento de lo anterior, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 0110 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0110

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Con fundamento en la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022 y que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”(…) se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2020- 0110 seguido por **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **ALIRIO GIL ZAMORA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Desglósese los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Se ordena **oficiar** a la secuestre, **CARMEN SOFÍA FUENTES CÁCERES**, a fin de que rinda cuentas de la gestión frente a la administración de los bienes secuestrados por la ALCALDÍA DE SAMACÁ-Inspección de Policía de Samacá, el día 29 de julio de 2021, en donde usted actuó como secuestre.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 076 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 076

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta las manifestaciones y documentos allegados por la apoderada de la parte actora, se procede vincular al presente proceso y tener como demandados tambien a los herederos determinados de ABELARDO CASTELLANOS quien es ALVARO HELADIO RODRIGUEZ CASTELLANOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMELINDA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ.

En consecuencia EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Vincular en la presente demanda y tener como demandados a herederos determinados de ABELARDO CASTELLANOS quien es ALVARO HELADIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMELINDA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS ABELARDO CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070- 141650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados herederos determinados de ABELARDO CASTELLANOS quien es ALVARO HELADIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMELINDA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS ABELARDO CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada se ordena se

realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, y la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEXTO: Notifíquese el presente auto junto con el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2019-0333 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0333

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las diligencias teniendo en cuenta el artículo 29 del CP., y de conformidad a la nulidad propuesta se procede a resolver la misma, por lo que encuentra el despacho que con los documentos aportados al proceso, se acredita debidamente que la demandada **BEATRIZ BAUTISTA**, falleció el 31 de marzo de 2002, de conformidad al certificado de defunción aportado y la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2019, fecha posterior al deceso de la demandada, **por lo que se advierte la causal de nulidad configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 29 de CP.**

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2020, se admitió la demanda de pertenencia presentada por **SEGUNDO SIERRA CHINCHILLA**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA ESPITIA HERNANDO(QUIENES SON HERNANDO, JULIO ROBERTO, LUZ MARINA, CARLOS ENRIQUE Y PEDRO CHINCHILLA PARRA), CHINCHILLA ESPITIA LAURA, BAUTISTA BEATRIZ, CHINCHILLA BAUTISTA HECTOR MANUEL, CHINCHILLA BAUTISTA DE**

MATAMOROS MARIA DEL CARMEN, CHINCHILLA BAUTISTA MARCELO, CHINCHILLA BAUTISTA DE JIMENEZ LILIA, CHINCHILLA BAUTISTA LUIS ANTONIO, CHINCHILLA PARRA HERNANDO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA CHINCHILLA ESPITIA DE SIERRA AURA MARIA (QUIENES SON MARIA CRISTINA SIERRA, JUAN ELIECER, MARTHA Y SEGUNDO SIERRA CHINCHILLA), CHINCHILLA PARRA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA, CHINCHILLA PARRA JULIO ROBERTO, CHINCHILLA PARRA PEDRO Y CHINCHILLA PARRA CARLOS ENRIQUE; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA CAYETANO(QUIENES SON AURA MARIA CHINCHILLA ESPITIA Y HERNANDO CHINCHILLAESPITIA), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA ESPITIA HERNANDO(QUIENES SON HERNANDO, JULIO ROBERTO, LUZ MARINA, CARLOS ENRIQUE Y PEDRO CHINCHILLA PARRA), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CHINCHILLA ESPITIA AURA MARIA (QUIENES SON MARIA CRISTINA SIERRA, JUAN ELIECER, MARTHA Y SEGUNDO SIERRA CHINCHILLA),BAUTISTA BEATRIZ, CHINCHILLA PARRA HERNANDO, CHINCHILLA PARRA CARLOS ENRIQUE, CHINCHILLA PARRA JULIO ROBERTO, CHINCHILLA ESPITIA DE SIERRA AURA MARIA, CHINCHILLA PARRA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA, CHINCHILLA PARRA PEDRO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA ESPITIA HERNANDO(QUIENES SON HERNANDO, JULIO ROBERTO, LUZ MARINA, CARLOS ENRIQUE Y PEDRO CHINCHILLA PARRA), CHINCHILLA ESPITIA LAURA, CHINCHILLA MARIA DEL CARMEN, MATAMOROS PARRA NEMESIO, JIMENEZ GONZALO, JIMENEZ CHINCHILLA HERNANDO, BAUTISTA BEATRIZ, CHINCHILLA BAUTISTA MARCELO, CHINCHILLA BAUTISTA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN, CHINCHILLA BAUTISTA DE JIMENEZ LILIA, CHINCHILLA BAUTISTA LUIS ANTONIO, CHINCHILLA BAUTISTA HECTOR MANUEL, CHINCHILLA PARRA JULIO ROBERTO, CHINCHILLA PARRA PEDRO, CHINCHILLA PARRA HERNANDO, CHINCHILLA PARRA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA CHINCHILLA ESPITIA DE SIERRA AURA MARIA (QUIES SON MARIA CRISTINA SIERRA, JUAN ELIECER, MARTHA, SEGUNDO SIERRA CHINCHILLA), CHINCHILLA PARRA CARLOS ENRIQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS y se ordenó la notificación y el emplazamiento de la parte demandada de conformidad al artículo 290 y 108 del C.G.P., tramites que se surtieron en legal forma.

Posteriormente se allego el certificado de defunción de la demandada **BEATRIZ BAUTISTA**, la cual falleció el 31 de marzo de 2002, de

conformidad al certificado de defunción aportado y la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2019, fecha posterior al deceso de la demandada, por lo que se configurara la causal de nulidad del artículo 29 del CP.

6. CONSIDERACIONES

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte interesada, a través de apoderada, invoca como causal de nulidad la consagrada en el artículo 133 del C. G.P.; y teniendo en cuenta el artículo 29 de la CP.

Los motivos que considera configuran las nulidades solicitadas son:

1.- Por no haberse demandado en el presente proceso a los herederos de la propietaria de derechos reales señora **BEATRIZ BAUTISTA**.

Al respecto ha de decirse:

- La norma encargada de reglamentar el trámite del proceso de pertenencia es artículo 375 del CGP., el cual establece: ***“A la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de Instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda debe dirigirse contra ella.”***

En el presente caso revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este proceso, se observa que la titular de derechos reales la señora **BEATRIZ BAUTISTA**, persona contra quien se dirigió la presente demanda.

Sin embargo la señora **BEATRIZ BAUTISTA**, falleció, debiendo por tanto dirigirse la demanda en contra de los herederos de la mencionada señora.

Al respecto la Corte suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“Finalmente debe anotarse que cuando alguno de los titulares de derechos reales inscritos haya fallecido, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados, si se conocen, o contra los indeterminados, cuando se desconocen, requiriéndose, además, señalar en el libelo si se abrió o no proceso de sucesión. Necesario es recabar que la citación edictal que debe hacerse a los herederos indeterminados es diferente al emplazamiento que se verifica respecto de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien pretendido, en tanto que las primeras deben concurrir como sucesoras de la personalidad del causante, mientras que las segundas pueden comparecer al proceso en calidad diferente.

Sobre el tema, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora bien, conocido es que la sentencia estimatoria que se profiera en un proceso de pertenencia produce efectos erga omnes, esto es, contra todo el mundo. Pero, para que ello sea así se requiere, entre otros requisitos, que “quien sea titular de derechos reales sujetos a registro sobre el bien materia de la declaración de pertenencia, haya sido demandado de modo nominativo, que la demanda se haya di-rigido contra él y que el auto admisorio de la demanda le haya sido notificado legalmente, pues de otra manera el fallo no le es oponible” (Sentencia de la Corte del 8 de septiembre de 1983). De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si éste ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, quienes, como ya quedó explicado, reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los

llamados a enfrentar a quien o quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.

“Además, no puede entenderse, ha dicho en repetidas ocasiones esta Corporación, que la convocatoria al proceso de estos titulares de derechos reales sobre el bien materia de la usucapión, queda comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente en este tipo de procesos a las personas indeterminadas, precisamente por carecer de esta condición, vale decir, de indeterminadas, sino que son ciertas, están identificadas, son conocidas, razón por la que deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa, pues el Curador ad litem que previo emplazamiento se nombra en estas condiciones para representarlos no lo hará válidamente.”¹²

Al proceder así, dijo la Corte en la misma providencia anteriormente aludida “sería desmesurado contra sentido que la ley diera efectos erga omnes a una sentencia alcanzada con desmedro notorio del derecho de defensa mediante procedimientos reñidos con el principio de la lealtad y tocados de engaño y mala fe, a espaldas de los titulares de los derechos reales indiscutibles. La ley ni los jueces pueden tornarse en cómplices complacientes de artimañas disfrazadas de legalidad, que quienes se escudan en la simple letra fría de la ley con rudo quebranto de su espíritu que clama contra proceder vituperables”. “La regla 11 del citado artículo 413 no puede seguir sirviendo como rey de burlas, como comodín para amparar a quienes por carecer de un derecho sólido o por el temor de ser vencidos por los titulares de derechos reales registrados, o por eludir la oposición que éstos puedan formular, esquivan al máximo el llamamiento nominativo de los demandados y se abrigan al amparo de la citación edictal que solo puede tener eficacia frente a personas indeterminadas, más no frente a los que tengan derechos reales registrados, pues éstos son

personas ciertas que deben ser convocadas por su nombre y apellido”¹

Con lo planteado en la anterior jurisprudencia queda claro, que en caso de que el titular de derechos reales registrado en el certificado del tradición del inmueble objeto de proceso de pertenencia haya fallecido se debe demandar a sus herederos.

Causal de nulidad que es la consagrada en el artículo 29 de la C.N. debido proceso.

Mediante sentencia C- 491 del 2 de noviembre de 1995, siendo ponente el magistrado Antonio Barrera Carbonell, se configuró como nulidad de las consagradas en el artículo 140 del C. de P. C., la vulneración del derecho del debido proceso, derecho constitucional normado por el artículo 29 de la C. N.

Respecto a esta nulidad la Corte ha dicho: ***"La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso"***.

"La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia"

Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo

¹ Derecho de Pertenencia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. páginas 55, 56, 57.

por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.²

De lo anterior se colige que cada proceso debe ser tramitado de conformidad con las normas que lo rigen, debiéndose en este caso demandar a los herederos de la señora **BEATRIZ BAUTISTA**, toda vez que se encuentra probado en el proceso que dicha demandada falleció el día 31 de marzo de 2002, no siendo procedente demanda a un difunto.

Por lo anteriormente expuesto este juzgado declarará la nulidad por debido proceso impetrada desde el auto inadmisorio de la demanda y procedera a inadmitirla en consecuencia se

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la nulidad por debido proceso consagrada en el artículo 29 de la C.N., en concordancia con el artículo 133 N°8 del C.G.P a partir del auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de noviembre de 2019, inclusive.

² C. const. Sent. C-491, nov. 2/95 M. P. Antonio Barrera Carbonell.

3.- INADMITIR la demanda, de pertenencia, presentada por **SEGUNDO SIERRA CHINCHILLA**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA ESPITIA HERNANDO(QUIENES SON HERNANDO, JULIO ROBERTO, LUZ MARINA, CARLOS ENRIQUE Y PEDRO CHINCHILLA PARRA)**, **CHINCHILLA ESPITIA LAURA, BAUTISTA BEATRIZ, CHINCHILLA BAUTISTA HECTOR MANUEL, CHINCHILLA BAUTISTA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN, CHINCHILLA BAUTISTA MARCELO, CHINCHILLA BAUTISTA DE JIMENEZ LILIA, CHINCHILLA BAUTISTA LUIS ANTONIO, CHINCHILLA PARRA HERNANDO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA CHINCHILLA ESPITIA DE SIERRA AURA MARIA (QUIENES SON MARIA CRISTINA SIERRA, JUAN ELIECER, MARTHA Y SEGUNDO SIERRA CHINCHILLA)**, **CHINCHILLA PARRA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA, CHINCHILLA PARRA JULIO ROBERTO, CHINCHILLA PARRA PEDRO Y CHINCHILLA PARRA CARLOS ENRIQUE; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA CAYETANO(QUIENES SON AURA MARIA CHINCHILLA ESPITIA Y HERNANDO CHINCHILLAESPITIA)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA ESPITIA HERNANDO(QUIENES SON HERNANDO, JULIO ROBERTO, LUZ MARINA, CARLOS ENRIQUE Y PEDRO CHINCHILLA PARRA)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CHINCHILLA ESPITIA AURA MARIA (QUIENES SON MARIA CRISTINA SIERRA, JUAN ELIECER, MARTHA Y SEGUNDO SIERRA CHINCHILLA)**, **BAUTISTA BEATRIZ, CHINCHILLA PARRA HERNANDO, CHINCHILLA PARRA CARLOS ENRIQUE, CHINCHILLA PARRA JULIO ROBERTO, CHINCHILLA ESPITIA DE SIERRA AURA MARIA, CHINCHILLA PARRA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA, CHINCHILLA PARRA PEDRO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA ESPITIA HERNANDO(QUIENES SON HERNANDO, JULIO ROBERTO, LUZ MARINA, CARLOS ENRIQUE Y PEDRO CHINCHILLA PARRA)**, **CHINCHILLA ESPITIA LAURA, CHINCHILLA MARIA DEL CARMEN, MATAMOROS PARRA NEMESIO, JIMENEZ GONZALO, JIMENEZ CHINCHILLA HERNANDO, BAUTISTA BEATRIZ, CHINCHILLA BAUTISTA MARCELO, CHINCHILLA BAUTISTA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN, CHINCHILLA BAUTISTA DE JIMENEZ LILIA, CHINCHILLA BAUTISTA LUIS ANTONIO, CHINCHILLA BAUTISTA HECTOR MANUEL, CHINCHILLA PARRA JULIO ROBERTO, CHINCHILLA PARRA PEDRO, CHINCHILLA PARRA HERNANDO, CHINCHILLA PARRA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA CHINCHILLA ESPITIA DE SIERRA AURA MARIA (QUIES SON MARIA CRISTINA SIERRA, JUAN ELIECER, MARTHA, SEGUNDO SIERRA**

CHINCHILLA), CHINCHILLA PARRA CARLOS ENRIQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Integrar en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta las personas que se encuentran fallecidas.

-**Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

-Reconocer personería a la Dra. **ANA MILENA ORDUZ CAAMAÑO**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2019- 0322 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0322

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte actora no ha dado cumplimiento a los ordinales segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

De otra parte se allega a las diligencias la respuesta de la Oficina de registro de instrumentos públicos en donde se allega la inscripción de la demanda en folios de matrícula inmobiliaria a los diferentes al predio del proceso de la referencia, y se pone en conocimiento de la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a los ordinales segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo auto de fecha 12 de diciembre de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: se allega a las diligencias la respuesta de la Oficina de registro de instrumentos públicos en donde se allega la inscripción de la demanda en folios de matrícula inmobiliaria a los diferentes al predio del proceso de la referencia, y se pone en conocimiento de la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2019-0187 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0187

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las diligencias y como quiera que el certificado de titulares de derechos reales no se publicita ninguna persona titular de derecho real, se ordena Oficiar nuevamente al Municipio de Samacá , por medio de sus representantes legales, para que se pronuncien acerca del bien objeto de la prescripción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 22119 , toda vez que no existen titulares de derechos reales en el certificado de registro de instrumentos públicos., teniendo en cuenta que el artículo 123, de la ley 388 de 1997, dispone que “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.” Para que manifieste si el predio es de su propiedad y/o de propiedad privada, toda vez que dicha respuesta es imprescindible para el proceso de la referencia.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE
SAMACÁ**

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 25** fijado el día 15 de julio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2019- 035 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019- 035
--

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, no se le dara tramite y se le indica que es improcedente, toda vez que el presente proceso es de minima cuantia.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2017- 0228 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2017- 0228

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se le indica que la liquidación de crédito es carga de las partes de conformidad al artículo 446 del C.G.P., por lo que se niega lo solicitado y se requiere al apoderado para que la presente.

De otra parte en cuanto a algún tipo de remanente, se le indica al apoderado que el proceso se encuentra a su disposición para que revise las actuaciones del mismo y pueda aclarar sus dudas, por lo que se requiere para que solicite cita a través del whatsapp 3022079629, para revisar el proceso.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA.

SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE BAJO EL N° 2017-074 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2017- 074

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS SÁNCHEZ NEISA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ NEISA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTINA SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS SÁNCHEZ NEISA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ NEISA, TERESA SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENGRACIA MUNEVAR MONTAÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZALES DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2013- 00258 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2013- 0258

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando una nulidad, se corre traslado de la nulidad presentada por el término de 3 días a la parte interesada.

Una vez en firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2013- 004 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2013- 004

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Se allega a las diligencias la consignacion realizada por INTEXTIL S.A.S, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2009- 00226 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2009- 0226

Samacá, catorce (14) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el presente proceso con sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (02) años, sin actuación alguna, siendo procedente dar aplicación al numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “ N°2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir embargo de **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 25 fijado el día 15 de julio de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

